República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-101656458-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 37.467-A - LANXESS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"LANXESS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 37.467-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 3337/2016, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 26 de julio de 2016, en la Actuación SIGEA N° 12197-5884-2016, en cuanto resuelve absolver a la firma LANXESS S.A. en relación a la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de parte de la mercadería (9.856,67 kg.) importada temporalmente mediante DIT 05 001 IT14 002530 U y condenarla al pago de una multa equivalente a la suma de $ 11.270, 36 en orden a considerar que se encuentran en infracción 4.543,33 kg. atento a no haber acreditado debidamente su reexportación. Asimismo, ordenó formular cargo-a la firma referida y a la compañía aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- por tributos adeudados por la suma de U$S 3.660,40 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional e IVA y por la suma de $ 7.030,63 en concepto de IVA adicional y ganancias.

II.- Fundamentos de la apelación:

A fs. 38/44 se presenta por apoderado LANXESS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aquí apelada. En primer lugar, efectúa un relato de los hechos y antecedentes del sumario. A continuación, desarrolla los fundamentos de su recurso, afirmando que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen de destinación suspensiva, exportándose en tiempo y forma el producto final. Asevera que ello surge palmariamente de la documentación aportada en sede administrativa y que fue desconocido de forma incorrecta por el servicio aduanero en la resolución aduanera apelada. Asimismo, alega la nulidad del auto de apertura sumarial, por falta de notificación. Como consecuencia de ello, opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones. Ofrece

prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita el archivo de las actuaciones.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 58/62 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Hace una reseña de los hechos y, luego de efectuar una negativa genérica, sostiene que ha quedado probado que la actora incumplió con las disposiciones que regulan el régimen legal de la importación temporal. Seguidamente, afirma que la actora no aportó elemento de prueba alguno que avale el cumplimiento de las obligaciones referidas. Cita jurisprudencia de este Tribunal y del fuero Contencioso Administrativo Federal. Hace reserva de Caso Federal y solicita se rechace la apelación incoada, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-5884-2006 se inician a fs. 1 con la solicitud de cancelación de la DIT 05 001 IT14 002530 U y a fs. 2/4 la declaración jurada. A fs. 5/6 obra copia del CTC N° 1593. A fs. 9 se adjunta acta de denuncia N° 460/2011. A fs. 10, mediante Nota N° 896/11 (SE PRTE) la División Registro de Importación informa que la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería y que la carpeta original de la destinación no ha podido ser localizada. A fs. 12 la División Verificación efectúa la clasificación y valoración de la mercadería. A fs. 13 se agrega liquidación de tributos. A fs. 15, en fecha 2/08/2011, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 16/17 luce nueva liquidación por multa y tributos. A fs. 18 se aduna captura de pantalla de la garantía afectada a la operación. A fs. 19 y vta. se dispuso correr vista de todo lo actuado a la importadora y citar a la aseguradora a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y aporten la prueba que haga a su derecho (notificada a fs. 23/24). A fs. 31/42 la actora se presenta, contesta vista y acompaña documentación. A fs. 43/47 la aseguradora contesta vista, solicita se agregue la documentación original y plantea nulidad. A fs. 49 la División de Control Ex Ante informó, mediante Nota N° 188/16 (DV CEXA) que *"(…) habiendo analizado la documentación (…) la destinación 05 001 IT14 002530 U se encontraría en infracción por* ***4543,33 kilogramos de la mercadería importada temporalmente*** *toda vez que la Nota N° 715/04 de la Dirección de Promoción de las Exportaciones obrante en la documentación aportada a fs. 42 no ampara los CTC utilizados en los PE 05042EC03002360D, 05001EC03031509F, 05001EC03033401V y 05042EC03002567M."*. A fs. 50 se formuló nueva liquidación por tributos y multa. A fs. 53/57 se encuentra la resolución aduanera apelada.

V.- Que a fs. 126 se declaró la causa como de puro derecho.

VI.- Que en fecha 28/08/2023 se elevan los autos a la Sala "G" (PV-2023-100117373-APN-VOCXXI#TFN) y, finalmente, en fecha 29/08/2023 pasan a sentencia (IF-2023-100767862-APN-VOCXXI#TFN).

VII.- Que, previo a todo análisis corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la importadora en el escrito inicial (punto IV).

Que a esos fines cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario..."*.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo

el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende*: "...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "*...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el artículo antes referenciado para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería (fs. 12) y se efectuó la liquidación de tributos (fs. 13).

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **7/04/2006** (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A.) **comenzó a correr a partir del 01/01/2007.**

Que en cuanto a la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, el plazo de la prescripción se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha **2/08/2011**, hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 7 meses y 1 día del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse 4 meses y 29 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) es la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 3337/2016 dictada el **26/07/2016.**

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado **entre el 2/08/2011 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 26/07/2016 (fecha del dictado de la resolución aduanera).** Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **27/07/2016**. Es decir, que desde allí comenzó a correr el plazo de 4 meses y 29 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que previo a que dicho término transcurra se produjo la notificación de la resolución aduanera, acto que ostenta virtualidad interruptiva del plazo, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que como relata la actora en el escrito de apelación, se ha notificado personalmente de la resolución aduanera en fecha 17/11/2016 (cfr. fs. 38 y vta., 1° párrafo).

Que respecto de la prescripción de la acción para imponer sanciones se llega a idéntica conclusión, a la luz del análisis que a continuación se efectúa.

Que, tal como ya se señaló con anterioridad, siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **7/04/2006**, conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas (conf. art. 934 del C.A) comenzó a correr el día 01/01/2007. Posteriormente, el plazo fue interrumpido por el dictado del auto de apertura de sumario **(de fecha 2/08/2011).** Es decir que el nuevo plazo quinquenal comenzó a correr a partir del día **3/08/2011**, finalizando el **3/08/2016**, en tanto la resolución apelada se dictó antes de que transcurriera dicho plazo, en fecha **26/07/2016.**

Que es por ello que, tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado, no había operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones.

Es por ello que corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto, sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

VIII.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con respecto la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 05 001 IT14 002530 U, de la firma LANXESS S.A. registrada ante la Aduana de Buenos Aires, el 5/04/2005, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 7/04/2006.

IX.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al

que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

X.- Que por medio del Expediente N° S01 238730/04 la importadora solicitó ante la Dirección de Promoción de las Exportaciones una autorización para poder utilizar los CTC allí detallados que fueran expedidos a solicitud de BAYER S.A., toda vez que dicha empresa escindió las operaciones de su sector químico industrial, fundando la firma LANXESS S.A. para llevar adelante aquellos negocios a futuro.

En respuesta a dicha petición, por Nota N° 715/04, en fecha 6/10/2004, se hizo lugar a lo solicitado, en relación al listado de certificados acompañados por la requirente.

Que del cotejo de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, en particular aquella que ha sido aportada por la propia importadora (incluida en el sobre adjunto a fs. 42) se desprende que existe mercadería en infracción, toda vez que- tal como explicó la División Control Ex Ante de la Aduana de Buenos Aires (Nota N° 188/16 adjunta a fs. 49 del expediente principal) **la Nota N° 715/04 no ampara los CTC utilizados en los permisos de embarque Nros. 05 042 EC03 002360 D, 05 001 EC03 031509 F, 05 001 EC03 033401 V y 05 042 EC03 002567 M.**

Que esta circunstancia se ve reflejada en el cuadro adjunto a continuación, del cual se desprende que el único CTC apto para avalar la mercadería es el N° 1593/04 que sí se encuentra incluido en la solicitud que dio lugar a la Nota N° 715/04.

FECHA	**PE**	**PA**	**KG.**	**Solicitud de CTC**	**CTC**	**NOTA N° 715/04**	**OBS.**
22/09/2005	05001EC03033401V	3204.17.00	6,464000	S01-0270659/04	1088/05	NO INCLUIDO	
22/09/2005	05001EC03033401V	3204.17.00	3,024000	S01-0270654/04	1090/05	NO	

						INCLUIDO
22/09/2005	05001EC03033401V	3204.17.00	9,072000	S01-0270666/04	1087/05	NO INCLUIDO
22/09/2005	05001EC03033401V	3204.17.00	12,120000	S01-0297719/04	1110/05	NO INCLUIDO
22/09/2005	05001EC03033401V	3204.17.00	3,548000	S01-0241892/05		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	3.321,20	S01-0240525/03	1593/04	INCLUIDO
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	70,70	S01-0265389/04		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	475,43	S01-0241892/05		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	2.166,00000	1593/04	1593/04	INCLUIDO
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	1.155,20000	1593/04	1593/04	INCLUIDO
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	67,41200	S01-0241892/05		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud
07/09/2005	05042EC03002360D	3809.91.90	408,0200	S01-0241892/05		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud
09/09/2005	05001EC03031509F	3206.49.00	5,32	S01-0241892/05		NO INCLUIDO No está agregada la solicitud

09/09/2005	05001EC03031509F	3206.49.00	3,03	S01-0297719/04	1110/05	NO INCLUIDO	
09/09/2005	05001EC03031509F	3206.49.00	1,52	S01-0241127/04	955/05	NO INCLUIDO	
09/09/2005	05001EC03031509F	3206.49.00	8,08	S01-0265387/04	957/05	NO INCLUIDO	
09/09/2005	05001EC03031509F	3206.49.00	1.61	S01-0285624/04	1086/05	NO INCLUIDO	
26/09/2005	05042EC03002567M	3206.49.00	333,512000	S01-0241892/05		NO INCLUIDO	No está agregada la solicitud
26/09/2005	05042EC03002567M	3206.49.00	3.610,000000	S01-0241892/05		NO INCLUIDO	No está agregada la solicitud

Por todo lo expuesto, en el caso de autos la actora no ha logrado demostrar el cumplimiento total del régimen respecto de parte de la mercadería importada temporalmente y, como consecuencia, se han producido los efectos tributarios e infraccionales legalmente previstos al respecto (arts. 274 y 970 del C.A.), correspondiendo por ende confirmar la resolución apelada en ese punto.

XI.- Previo a efectuar la liquidación de lo adeudado en concepto de tributos por la mercadería en infracción, cabe aclarar que en la liquidación adjunta a fs. 50 de las actuaciones administrativas no fue incluido el rubro de derecho adicional.

A los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *“(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”*.

Justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes reclamados en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria de fs. 50 de las actuaciones administrativas, sin incluir las percepciones de IVA y ganancias (equivalentes a las sumas de U$S 1.087,34 y 1.196,07 respectivamente= $ 7.030,63), conforme se detalla a continuación:

	4543,33 KG EN INFRACCIÓN			**4543,33 KG EN INFRACCIÓN**	
BASE TRIBUTOS			**BASE MULTA**		
V.A EN $	**9.496,42**		**V.A EN $**	**9.496,42**	
D.A	**0%**	**0,00**	**D.A**	**0%**	**0,00**
D.I	**14,0%**	**1.329,50**	**D.I**	**14,0%**	**1.329,50**
T.E	**0,5%**	**47,48**	**T.E**	**0,5%**	**47,48**
BASE IVA	**10.873,40**		**BASE IVA**	**10.873,40**	
IVA	**21%**	**2.283,41**	**IVA**	**21%**	**2.283,41**
IVA ADIC	**0%**	**0,00**	**IVA ADIC**	**0%**	**0,00**
IIGG	**0%**	**0,00**	**IIGG**	**0%**	**0,00**
TOTAL		**3.660,40**	**TOTAL**		**3.660,40**

TC 3,079

XII.- Que respecto de los intereses, la importadora notificada de la corrida de vista, con fecha 19/11/2015 (ver fs. 23 vta. de las act. adm.), por lo tanto, los intereses corren, en el caso, *desde el 4/12/2015*, ello así en razón de lo establecido por los arts. 794, 1094 inc. d., 1101 y 1103 del C.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1166 del C.A., formulo liquidación de los tributos e intereses al 15/08/2023, con los intereses desde el 4/12/2015: **Capital nominal total $ 11.270, 37.**

Intereses del 4/12/2015 al 15/08/2023 (s/ $ 11.270, 37.-):

Se agrega a continuación la planilla de cálculo de intereses extraída de la página web: http://www.afip.gob.ar/genericos/calculoInteres/resarcitorios_main.asp

Cálculo de Intereses Resarcitorios **15/08/2023**

Tipo de cálculo : Intereses RESARCITORIOS
Fecha de Vencimiento : 04/12/2015
Fecha de Pago del Capital : 15/08/2023
Importe del Capital : 11.270,37

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Intereses
05/12/2015	28/02/2019	11.270,37	Res	0,100000	13.118,71
01/03/2019	31/03/2019	11.270,37	Res	0,150000	557,88
01/04/2019	30/06/2019	11.270,37	Res	0,125333	1.271,30
01/07/2019	31/07/2019	11.270,37	Res	0,157667	550,86
01/08/2019	30/09/2019	11.270,37	Res	0,157667	1.066,18
01/10/2019	31/12/2019	11.270,37	Res	0,178000	1.825,57
01/01/2020	31/03/2020	11.270,37	Res	0,120000	1.217,20
01/04/2020	30/06/2020	11.270,37	Res	0,083333	845,28
01/07/2020	30/09/2020	11.270,37	Res	0,092000	933,19
01/10/2020	31/12/2020	11.270,37	Res	0,100667	1.032,44
01/01/2021	31/03/2021	11.270,37	Res	0,111667	1.132,67
01/04/2021	30/06/2021	11.270,37	Res	0,111667	1.132,67
01/07/2021	30/09/2021	11.270,37	Res	0,111667	1.132,67
01/10/2021	31/12/2021	11.270,37	Res	0,111667	1.145,26
01/01/2022	31/03/2022	11.270,37	Res	0,111667	1.132,67
01/04/2022	30/06/2022	11.270,37	Res	0,124000	1.257,77
01/07/2022	31/08/2022	11.270,37	Res	0,141667	973,95
01/09/2022	15/08/2023	11.270,37	Res	0,197000	7.659,91
				Total de Intereses Resarcitorios	**37.986,18**
				Total de días	**2777**

Capital + Interés: $ 11.270, 37 + $ 37.986,18 = $ 49.256,55.- debido por la actora al 15/08/2023 en concepto de

tributos más accesorios.

XIII.- Que atento a lo dispuesto en el 2° de la resolución apelada, la absolución parcial del art. 1° y lo normado en el art. 1115 del C.A. corresponde remitir el expediente a la DGA a efectos de que continúe el procedimiento de aprobación por el superior.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1.- CONFIRMAR el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 3337/2016, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA N° 12197-5884-2016, en cuanto condena a la firma LANXESS S.A. al pago de una multa equivalente a la suma de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 36/100 ($ 11.270, 36)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero. Costas a cargo de la actora.

2.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art 5° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme a la liquidación efectuada en el considerando XI del presente, declarando que la actora adeuda la suma de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 37/100 ($11.270, 37).** Asimismo, adeuda, al 15/08/2023, la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 18/100 ($37.986,18)** en concepto de intereses, sin perjuicio de aquellos que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado. Costas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan en un 62 % a cargo de la actora y en un 38 % a cargo del fisco.

3.- REMITIR el expediente a la DGA a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 2° de la Resolución apelada y a lo dispuesto en el art. 1115 del C.A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a IV del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde expedirse en relación a la excepción de prescripción opuesta por la recurrente.

A efectos de decidir sobre su procedencia, corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la

medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

III.- En tales condiciones, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 02/08/2011 (ver fs. 15 del expte. adm.), no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del fisco para imponer penas –art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

En el marco de lo descripto, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2007, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2011 (cfme. arts. 934 a 937 y 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 26/07/2016).

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que el auto de corrida de vista de fs. 19 fue dictado el 14/10/2015, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba **vencido**.

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la excepción de prescripción y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de tributos relativos al DIT Nº 05 001 IT14 002530 U.

Por ello, voto por:

Hacer lugar a la excepción de prescripción y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de tributos en relación al D.I.T. Nº Nº 05 001 IT14 002530 U. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 3337/2016, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA N° 12197-5884-2016, en cuanto condena a la firma LANXESS S.A. al pago de una multa equivalente a la suma de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 36/100 ($ 11.270, 36)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero.

Costas a cargo de la actora.

2.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art 5° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme a la liquidación efectuada en el considerando XI del presente, declarando que la actora adeuda la suma de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 37/100 ($11.270, 37).** Asimismo, adeuda, al 15/08/2023, la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 18/100 ($37.986,18)** en concepto de intereses, sin perjuicio de aquellos que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado. Costas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan en un 62 % a cargo de la actora y en un 38 % a cargo del fisco.

3.- REMITIR el expediente a la DGA a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 2° de la Resolución apelada y a lo dispuesto en el art. 1115 del C.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.30 18:56:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.30 19:46:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.30 20:03:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 20:04:36 -03:00